

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: ALVARO ALFREDO MARTINEZ
VALLADARES. RECURRIDA: COMISION DE
LIBERTAD CONDICIONAL DE LA ILMA CORTE
DE APELACIONES DE CONCEPCION**

Rol:

472-2022

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 28-10-2022 |
| Sala: | Sexta |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Concepción |
| Cita bibliográfica: | AMPARADO: ALVARO ALFREDO MARTINEZ VALLADARES. RECURRIDA: COMISION DE LIBERTAD CONDICIONAL DE LA ILMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION: 28-10-2022 (-), Rol N° 472-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3v8q). Fecha de consulta: 02-11-2022 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado Ernesto Ochoa Cid, recurriendo de amparo en favor de ALVARO ALFREDO MARTINEZ VALLADARES, quien cumple condena en el Centro de Educación y Trabajo de Cañete, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por denegar la postulación del condenado mediante resolución N° 48-2022, de 05 de octubre del año 2022, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal.

Expone, que Martínez está cumpliendo la condena de cinco años y un día; y tres años y un día de presidio, por los delitos de infracción, a la Ley 20.000, en causas RIT 14222-2015 y RIT 892-2018 del Juzgado de Garantía de Concepción y Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, respectivamente. Inició el cumplimiento de su condena el 26 de febrero de 2019, teniendo como fecha de término, el día 24 de marzo de 2025. El tiempo mínimo para postular a la libertad condicional era el 24 de julio de 2022.

Sostiene que el interno ha presentado muy buena conducta desde el inicio del año 2020, hasta la actualidad, bimestre julio - agosto 2022. Y cuenta con un informe evacuado por un equipo profesional de la administración penitenciaria. Por lo que Gendarmería de Chile, consideró que el interno en cuestión, cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, y lo postuló al proceso de Libertad Condicional, el segundo semestre del presente año. No obstante, el 05 de octubre de 2022, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la petición de Libertad Condicional mediante resolución N° 48- 2022, por simple mayoría de sus miembros, resolución que reproduce. Estima que la resolución impugnada constituye un acto ilegal que infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo 338, Reglamento de Ley de Libertad Condicional. Reproduce las normas legales que estima relevantes y proporciona la información

contenida en la Ficha Única del interno.

Refiere que el amparado hace uso del beneficio de Salida de Fin de Semana y Salida trimestral desde el mes de agosto y octubre de 2021, respectivamente, re vinculándose progresivamente con su familia, así dan cuenta el acta sesión N° 16 de fecha 13 de abril de 2021 del CDP de Lebu y acta sesión N° 21 de fecha 23 de abril de 2021, del CET de Cañete. Estima que el interno presenta avances concretos en su proceso de reinserción, cumpliendo con ello el objetivo buscado para concederla. Asimismo, con los antecedentes aportados se puede observar que la Comisión de Libertad Condicional, al rechazar la postulación de su representado, actúa de manera arbitraria e ilegal, porque el postulante, cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, como asimismo en lo contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 321.

Alega que los argumentos indicados por la Comisión de Libertad Condicional para rechazar la concesión de la misma, son interpretaciones subjetivas a raíz de la afirmación contenida en el informe sin contar con datos de apoyo al respecto, ni menos aún que estos sean contrastables, que por ello entonces, es que por un lado la comisión rechaza la postulación basada en el informe de Gendarmería “interno presenta alto riesgo de reincidencia, alta necesidad de intervención en asociación de pares...”. Sin embargo, el mismo informe expresa que de ser aceptado su beneficio de libertad condicional cuenta con volver a su hogar junto a su esposa e hijos con las cuales producto del beneficio de salida ya cuenta y se ha ido adaptando paulatinamente a esta posibilidad. En el mismo sentido, de acuerdo a informe del área social del CET de Cañete, el interno presenta un alto grado de avance en el plan de su reinserción social, especialmente, en el área afectiva al tener un importante vínculo familiar como asimismo laboral, al desarrollar actividades de patrón de pesca. Destaca que la resolución rechazó la postulación por simple mayoría, pues existen votos que estuvieron por otorgar la libertad condicional, a Martínez Valladares, lo que le lleva a sostener que el voto de mayoría, carece de fundamento fáctico, lo que la torna ilegal y arbitraria. Dice que es ilegal, por la transgresión al principio de legalidad que rige el acto administrativo (sic). El mandato constitucional en esta materia es expreso, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (artículo 6°), quedándole vedado a cualquier órgano o persona, atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias

extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (inciso 2° artículo 7). De lo anterior, la Comisión no puede atribuirse facultades que el legislador no le ha conferido, y valorar otros requisitos que ni la propia ley, decreto ni su reglamento contemplan; no pudiendo quedar su concesión de libertad condicional al arbitrio de la Comisión por cuanto ésta debe enmarcarse en lo contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley 321, cumpliéndose los requisitos legales para ello. En cuanto a la necesidad de contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica, que contenga un análisis de los factores de riesgo de reincidencia de la persona condenada, artículo 2 N° 3 del DL 321 en relación al artículo 3 del DS 338-20, requisito, el que reproduce y relata que la Comisión consideró el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, para fundar el rechazo de la libertad condicional, respecto del postulante; ya que todo aquello que le da contenido a la decisión de la Comisión, la que no cumple con los requisitos legales mínimos, para fundar el rechazo a la libertad condicional, lo que deviene en un acto arbitrario e ilegal, por cuanto el órgano administrativo (sic) debe basar su decisión, en los elementos regulados por la Ley; y cuando ésta se basa en una menor parte desfavorable del informe, basa su decisión en una información deficiente, defectuosa, incompleta y por tanto errónea, careciendo de fundamento la negativa de la Comisión, incumpliendo el principio de legalidad, a lo cual, está obligada la Comisión por ser un órgano administrativo (sic) y que abundante jurisprudencia ha sostenido, así la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 38.287 del 28 de junio de 2016, estableció que, “el rechazo de la libertad condicional, en este caso, se sustenta en una situación no contemplada en la ley que priva al amparado de un derecho que le es propio y esencial, atendida su condición...”. Argumenta que en el contexto de la ley 21.124, se mantiene la potestad de decidir por la Comisión de Libertad Condicional, en los mismos términos que lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, con la única diferencia que ahora se agrega como requisito el hecho que exista un informe evacuado. A diferencia de lo que se discutió durante la tramitación del proyecto, no es necesario que el informe sea favorable. Este cambio durante la tramitación, da cuenta que el legislador ha querido entonces, mantener en términos generales, la misma estructura del DL 321. La libertad condicional se concede por la Comisión de Libertad Condicional, cuya deliberación se encuentra enmarcada en el cumplimiento por parte del candidato de los requisitos objetivos, enunciados en el artículo 2° del DL 321. Como señala el N° 3 del artículo 2° del nuevo DL 321, el

informe servirá para orientar acerca de los factores de riesgo de reincidencia y demás antecedentes sociales del postulante, a efecto de poder elaborar el plan de intervención que seguirá junto con su delegado de lo que colige que el informe referido, no es vinculante para la Comisión.

En opinión del recurrente, no basta con resaltar sólo los aspectos negativos del informe, sino que se debe fundar adecuadamente el por qué esos aspectos llevan a inclinarse por el cumplimiento del saldo de la pena privado de libertad en la cárcel y no bajo libertad condicional, pues justamente se innovó en materia de libertad condicional incorporando este elemento de supervisión y tratamiento, a fin de trabajar los aspectos deficitarios o negativos, pero en un ambiente de libertad. En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema el 10 de marzo del 2022 -entre otras- en causa Rol 7321-2022 que reproduce en parte. Sostiene que se vislumbra como arbitraria la decisión de la Comisión de Libertad Condicional al recurrir a los argumentos esgrimidos y no argumentar porque estos anulan el esfuerzo realizado por el amparado mediante el desarrollo de actividades tendientes a la reinserción. Es del caso que el amparado cumplía con los requisitos legales previstos para la concesión de la Libertad Condicional, por lo que no resulta legítimo a la Comisión valorar nuevos requisitos cuando estos no han sido regulados, lo que ha sido establecido por la Excma. Corte Suprema y cita al efecto los roles pertinentes. Enseguida destaca el rol que debe cumplir el Delegado de Libertad Condicional y el seguimiento que éste debe cumplir cuando el interno sale con el beneficio impetrado.

Ha pedido se deje sin efecto la resolución que rechazó la libertad condicional al amparado, decretando en cambio, que le sea concedida.

Informó Mirentxu San Miguel Bravo, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, quien afirma que entre los días 03 al 14 de octubre de 2022, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenado del Centro de Estudio y Trabajo de Cañete, solicitud de libertad condicional, de Martínez Valladares Álvaro Alfredo, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional, por mayoría de votos.

Para así decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia -el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley.

De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en la Resolución N°48-2022 correspondiente al N° 4, que reproduce. Y adjunta copia de la resolución impugnada y carpeta de antecedentes del amparado.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el presente arbitrio se ha dirigido en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Concepción, por haber expedido la resolución N°48 -2022 de 5 de octubre de 2022, que rechazó – por mayoría de votos- otorgar la libertad condicional al amparado Álvaro Alfredo Martínez Valladares.

Sostiene el recurrente, que el amparado cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios razón por la cual Gendarmería de Chile lo postuló para obtener dicho beneficio.

TERCERO: Que, por su parte, la Comisión recurrida informó, que se rechazó la libertad condicional del amparado en los términos indicados en la resolución reprochada por la recurrente, que dice así: “Por cuanto el interno tiene un alto riesgo de reincidencia; alta necesidad de intervención en asociación a pares, patrón antisocial; es propenso a realizar deficientes evaluaciones por distorsión cognitiva llamada racionamiento emocional, que lo hace tomar decisiones anticipadas, equiparando sus sentimientos como realidad y certeza, omitiendo información objetiva de los hechos”.

CUARTO: Que, con lo expuesto por el abogado recurrente en su libelo, más lo informado por la Comisión recurrida, y los antecedentes allegados al recurso, es factible dar por acreditado que:

a) Álvaro Martínez Valladares, de 41 años de edad, fue condenado el 25 de febrero de 2019, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometido el 23 de mayo de 2018. Para el cumplimiento de la referida condena se le abonó el tiempo que se encontraba privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, esto es, 279 días.

b) Asimismo, el Juzgado de Garantía de Concepción, mediante sentencia dictada el 20 de marzo de 2017 lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes, cometido el 28 de diciembre de 2015; dicha pena le fue sustituida por la de Libertad Vigilada Intensiva por igual periodo. Y para el evento de cumplir efectivamente la pena, estableció que le serviría de abono el tiempo que permaneció privado de libertad sujeto a prisión preventiva, desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 3 de febrero de 2016.

c) Según el informe de Gendarmería de Chile de 25 de septiembre de 2020, Martínez Valladares inició el cumplimiento de ambas condenas el 26 de febrero de 2019, la fecha de término está prevista para el 24 de marzo de 2025 y presenta 706 días de abono. El tiempo mínimo lo cumplió el 24 de julio de 2022.

QUINTO: Que, el artículo 1° del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que

la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”. En el inciso segundo dispone: “La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento”.

El artículo 2 del mismo cuerpo legal, prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, "podrá postular al beneficio de libertad condicional", siempre que cumpla con los requisitos que enuncia:

1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.

2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación.

3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

“Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

SEXTO: Que, por otro lado, el Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia publicado el 17 de septiembre de 2020 que contiene el Nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, señala, en su artículo 3° los requisitos para postular a la libertad condicional, a saber: a) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter del decreto ley N° 321, de 1925; b) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de su condena, mediante la calificación de su conducta como "muy buena", durante los últimos cuatro bimestres anteriores a su postulación, o los últimos tres bimestres, si la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días; c) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica local de Gendarmería de Chile, que contenga un análisis de los factores de riesgo de reincidencia de la persona condenada, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, además de sus antecedentes sociales y características de personalidad, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa, y de su rechazo explícito a tales delitos;

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con el texto de la resolución impugnada, la Comisión recurrida rechazó por mayoría de votos la petición de Libertad Condicional solicitada por el amparado, considerando:

- a) Porque el interno tiene un alto riesgo de reincidencia;
- b) Presenta alta necesidad de intervención en asociación a pares; patrón antisocial;
- c) Y es propenso a realizar deficientes evaluaciones por distorsión cognitiva llamada racionamiento emocional, que lo hace tomar decisiones anticipadas equiparando sus sentimientos como realidad y certeza omitiendo información objetiva de los hechos.

OCTAVO: Que, sin embargo, el voto de minoría dejó establecido que quienes lo suscriben estuvieron por conceder el beneficio impetrado, en atención a que el interno mantiene beneficio de salida que ha cumplido correctamente, además, ha recibido intervenciones y muestra interés por un cambio y generar logros.

NOVENO: Que, por su parte, el informe de postulación elaborado por la dupla psicosocial señaló que, "en el CET de Cañete el interno ha demostrado un correcto ajuste a las normas y convenciones sociales sin sanciones, a la vez que ha mostrado buena disposición a la intervención y participación en

talleres siendo él quien ha estado consultando por la factibilidad de estos; que existe un proyecto de vida pro social, basado en el trabajo y la familia, existiendo reconocimiento de que estas dos variables han tenido un impacto significativo por su privación de libertad y existe la necesidad inminente de reparar estas áreas”.

Y a continuación añadieron, que “según Inventario para la Gestión de Caso/Intervención (IGI) presenta un riesgo de reincidencia delictual alto, con altas necesidades de intervención en el factor pares; medias necesidades en el factor educación/empleo, actitud y orientación pro criminal y patrón antisocial estando las restantes necesidades con riesgos bajos y muy bajos”.

No obstante lo anterior, dejaron establecido que, el “Interno que pasa por un proceso de intervención y entrevistas individuales de motivación, presenta un buen desempeño y un avance satisfactorio. Se puede observar un buen análisis de la dinámica delictiva, reconociendo delito y reflexionando frente a las consecuencias y daños provocados a las víctimas, mostrando una actitud favorable a generar cambios significativos”.

Y agregaron que, a partir del 1° de agosto de 2021 mantiene permiso de salida dominical incorporándose a su grupo familiar, iniciando actividad laboral en la pesca; actualmente cuenta con salida de fin de semana y trimestral, haciendo un buen uso de éstos, según lo reportado por su familia, su cónyuge e hijos, cumpliendo con las condiciones administrativas del Reglamento de Gendarmería.

DÉCIMO: Que, así las cosas, en opinión de esta Corte, el condenado reúne las exigencias legales para acceder a la libertad condicional solicitada, toda vez que ha estado cumpliendo su condena en el Centro de Educación y Trabajo de Cañete, que corresponde a un Centro Semi Abierto, sujeto a un régimen de confianza y auto disciplina; que ha presentado, además, un buen desempeño al hacer uso de los beneficios intrapenitenciarios de salida al medio libre, que le han sido otorgados por Gendarmería de Chile; pero por sobre todo, teniendo en consideración que el beneficio impetrado implica que el amparado continuará cumpliendo las penas impuestas desde el medio libre, guiado y vigilado por un Delegado que servirá de facilitador de su reinserción social y sujeto a un Plan de

Intervención Individual que deberá cumplir, plan que persigue esencialmente, la realización de actividades tendientes a su rehabilitación y reinserción social ya que éste no está aún rehabilitado al momento de disponerse su libertad condicional.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso interpuesto en favor de ÁLVARO ALFREDO MARTÍNEZ VALLADARES, quien se encuentra actualmente cumpliendo condena en el Centro de Educación y Trabajo de Cañete, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 48-2022 dictada el 5 de octubre en curso, por la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones que le denegó -por mayoría de votos- la libertad condicional al referido amparado, y en su lugar se decide, que se le concede dicha forma especial de cumplimiento de la pena.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile del Biobío, al Centro de Educación y Trabajo de Cañete y a la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte, y oportunamente, archívese.

Redacción de la ministra Valentina Salvo Oviedo.

No firma el ministro señor Rodrigo Cerda San Martín, en razón de presentar problemas el uso del dispositivo de firma electrónica avanzada.

Rol N°472 -2022. Amparo.